

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del toca número **200/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los licenciados *****/****, Apoderados legales de la parte demandada, así como **apelación adhesiva** interpuesta por Licenciado *****/****, abogado patrono de la parte actora, ambas en **contra de la sentencia definitiva** de fecha **07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el Juez *****/**** de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente *****/****, promovido por *****/****, en contra de *****/****, y;

RESULTANDO

1

El Juez natural dictó la sentencia definitiva apelada en el juicio que nos ocupa, el día **07 SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- La competencia vía y personalidad queda acreditada en autos.

SEGUNDA.- La parte actora *****/****, acreditó los elementos de la acción intentada, y los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas, por lo tanto;

TERCERA.- Se condena a los demandados *****/****, a la protocolización del inmueble localizado en la *****/**** ubicado entre las calles *****/**** en *****/****, Jalisco, respecto de su acción de dominio conforme a la escritura pública *****/**** (*****/****).

CUARTA.- Una vez que cause estado la presente resolución, concédase el término voluntario a la parte demandada a efecto de que realice la protocolización del inmueble dado en pago, y en caso de no hacerlo, se ordenara en su rebeldía, siempre que no existan derechos de terceros ya inscritos ante el Registro Público de la Propiedad. Ya que en caso contrario, se condena a los demandados *****

*****, a realizar su cumplimiento sustituto mediante la entrega en moneda nacional por el equivalente al valor del inmueble dado en pago, lo que se cuantificara en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

TERCERA.- Se condena a los demandados al pago de las costas correspondientes a la presente instancia en la forma y términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2

**RADICACIÓN DE TRAMITE DE
SEGUNDA INSTANCIA.**

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante proveído de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, quedó radicado el trámite de la apelación, confirmándose la calificación del grado admitida en ambos efectos. Por su parte los licenciados *****

*****, apoderados legales de la parte demandada *****

*****, expresaron agravios, mediante escrito de fecha 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, los que serán tomados en cuenta y atendidos en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido por los numerales 439 y 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Mediante auto de fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en virtud de la certificación levantada por el Maestro *****, Secretario de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por ministerio de Ley, de la que se desprende que no se encontró escrito alguno

presentado por *****, parte actora, en el que señale domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, en consecuencia de lo anterior y de conformidad a los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordena efectuar las notificaciones del auto que antecede, el que se describe y las subsecuentes notificaciones mediante boletín judicial, aun las personales, hasta en tanto no haga designación de domicilio.

Mediante auto de misma fecha se ordenó dar vista de los agravios esgrimidos por la demandada a su contraria, para que en el término de 05 cinco días manifieste lo que a su derecho corresponda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de origen, en virtud de la recepción del oficio 158/2018-III, que remite el A quo a esta H. Octava Sala, del cual se desprende recurso de apelación adhesivo interpuesto por los Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, lo anterior a efecto de qué, la autoridad provea conforme a derecho y hecho lo anterior, regrese las actuaciones correspondientes para estar en posibilidad de continuar con la secuela del procedimiento de segunda instancia.

Por proveído de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, quedó radicado el trámite de la apelación adhesiva, por su parte el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, expreso argumentaciones defensivas, mediante escrito de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, los que serán tomados en cuenta y atendidos en el momento procesal oportuno; por auto de misma fecha se ordenó citar a sentencia de segundo grado.

Fue mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, que se tiene a la parte demanda mediante su apoderado legal *****, dando contestación a las manifestaciones esgrimidas por su contraria en su escrito

de apelación adhesiva, mismas que se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno conforme a lo establecido por los artículos 437 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; por otro lado, se reitera la citación a sentencia hecha por auto que antecede, misma que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I

ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

La apelación es un medio de impugnación ordinario dispuesto por los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el Tribunal de alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley invocada, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el A quo. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, dicho tribunal debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados puede modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció, de lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial¹ que a la letra dice:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que

¹ Criterio consultable bajo número de registro 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.

inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Este Órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer termino de los presupuestos procesales, para proceder a finalizar con el estudio de los agravios hechos valer por los licenciados *****,
*****,
*****, Apoderados legales de la parte demandada, así como las argumentaciones defensivas hechas mediante apelación adhesiva interpuesta por Licenciado *****,
*****, abogado patrono de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ante ello, se utilizaran

títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver la apelación interpuesta por el apelante en contra de la sentencia definitiva recurrida, para lo cual resulta aplicable el criterio² que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo

² Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

IV VÍA

La vía Civil Ordinaria elegida por la parte actora, así como el procedimiento seguido, resultaron presupuestos procesales, adecuados al caso, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 266, 267, 268, 270, 272, 273, 282-Bis, 290, 296, 299, 404, 419 290 y 419, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

V AGRAVIOS

Ahora bien y en virtud a lo que el Juez de Primer Grado dispuso en la sentencia definitiva apelada, se advierte que los licenciados *****

***** Apoderados legales de la parte demandada *****

*, mediante escrito de fecha 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, expresaron los siguientes agravios:

“CONGRUENCIA, QUE DEBE TENER TODA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA SIGNIFICA CONFORMIDAD EN CUANTO A EXTENSIÓN, CONCEPTO Y ALCANCE ENTRE LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LAS DEMANDAS, CONTESTACIONES Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE POR LAS PARTES FUNDAMENTALMENTE SOBRE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS TANTO Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO CON LA SENTENCIA MISMA.

Los requisitos de fondo de la sentencia son: A) CLARIDAD.- Consiste en la claridad que hace fácilmente inteligibles a las resoluciones judiciales. B) PRECISIÓN.- Que significa que se debe ser conciso y rigurosamente exacto en la expresión, es decir, breve en la forma de expresar conceptos; y fiel a la ley, a las actuaciones judiciales, a la lógica, a la experiencia y a la presunción C) CONGRUENCIA.- Vista de su aspecto externo o formal, es la concordancia legal y lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador; en lo interno es la coherencia entre las afirmaciones y

incongruencia en una resolución cuando se introduce elementos ajenos a la litis, o se omite estudiar algún punto de relevancia que se desprenda de las actuaciones, así como cuando se aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda o contestación.”””

La parte recurrente expresa los siguientes criterios de los cuales esta sala únicamente transcribe la voz:

“““SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”””

“““SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”””

Así la parte apelante expresó como primer agravio, el relativo a que el juez de origen no decretó la caducidad de la instancia, la cual aduce se actualiza en términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, manifestando al respecto lo siguiente:

“““El Juez obra de manera ilegal, al no haber decretado la caducidad de la instancia, EN SU ACUERDO DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, porque es innegable que en la caducidad de la instancia, operó en el presente juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la que debe decretarse aun de oficio por el juzgador, en virtud de que no existe promoción alguna de las partes tendientes a la prosecución del procedimiento, siendo la caducidad de la instancia de Orden Público, y opera por el solo transcurso de tiempo.

Es el caso que desde el 11 de Diciembre del año 2015, en que se promovió por la parte actora domicilio para emplazar a la demandada, lo que se acordó con fecha 20 de enero del 2016, en tal virtud los suscritos presentamos la contestación hasta el 12 de septiembre del 2016, transcurrieron 7 meses 22 días, sin que se presentara promoción por ninguna de las partes; lo que quiere decir que transcurrieron más de 180 días; obrando de manera ilegal y contraria a derecho, Conforme a la Ley, dado que las actuaciones, a partir del 20 de enero del 2016, todas ellas van relacionadas con el trámite del embargo precautorio que se decretó por el Juzgado, y las otras actuaciones son relacionadas con informes de diversas autoridades sobre investigación del domicilio de los demandados, por lo que no tienen ninguna de ellas a interrumpir la

caducidad, dado que no existe ninguna promoción de ninguna de las partes tendientes a la prosecución del juicio.

No obstante lo anterior, el Juez de Instancia, no se avoca en su sentencia de manera congruente y ajustada a derecho al aspecto de la caducidad de la instancia que se promovió, al contestar la demanda, sin que baste las circunstancias de las consideraciones que realiza, en base a la resolución que no decreto la caducidad de la instancia, que las razones expuestas en el auto correspondiente; por tal razón este tribunal de segunda instancia, debe reparar la violación cometida y por consecuencia decretar la caducidad de la instancia, en el juicio principal dado que no existen actuaciones ni promociones que tuvieran por objeto la interrupción de la caducidad para impulsar el procedimiento, porque las relacionadas en un incidente o en un embargo precautorio, no son aptas para interrumpir la caducidad.

DE TODAS FORMAS Y PARA NO CONSENTIR EL AUTO EN QUE EL JUEZ INDEBIDAMENTE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LA QUE DEBE OPERAR DE OFICIO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, YA QUE DE NO LLEGAR ANALIZAR ESTA CUESTIÓN POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, QUE ES SU OBLIGACIÓN, TENDRIAMOS QUE VENTILAR ESTA CUESTIÓN EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA DE PLENO DERECHO, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO. DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO SE DESPRENDE CON TODA CLARIDAD QUE, FUE PRESENTADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, EN QUE SEÑALA DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ***,
*****, LA QUE SE ACORDÓ CON FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO 2016, SIN EMBARGO SE OMITIÓ SU APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN QUE SE DICE “OMÍTASE”, LO QUE QUIERE DECIR, QUE DEBE ENTENDERSE COMO NOTIFICACIÓN LA FECHA DEL AUTO. DE ESTE MOMENTO A LA FECHA NO EXISTE PROMOCIÓN ALGUNA DEL ACTOR TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DESDE EL 20 VEINTE DE ENERO DE 2016 A LA FECHA, INCLUSIVE DESDE QUE EL NOTIFICADOR LEVANTO LAS CONSTANCIAS DE NO HABER LOCALIZADO A LA DEMANDADA EL 7 DE MARZO DE 2016, LO QUE SIGNIFICA, QUE TRASCURRIERON MAS DE 180 CIENTO OCHENTA DÍAS SIN PROMOCIÓN DE NINGUNA DE LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN**

DEL JUICIO YA QUE EL PRESENTE ESCRITO LO ESTAMOS PRESENTANDO HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NO QUEDA DUDA QUE DE MANERA INDISCUTIBLE. OPERO DE PLANO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO.

NO ESTA POR DEMAS SEÑALAR QUE LAS DIVERSAS ACTUACIONES, LLEVADAS A CABO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2016, TODAS ELLAS VAN RELACIONADAS CON EL TRAMITE DEL EMBARGO PRECAUTORIO QUE SE DECRETO POR ESTE H. JUZGADO, Y LAS OTRAS ACTUACIONES SON RELACIONES CON INFORMES DE DIVERSAS AUTORIDADES SOBRE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, QUE SE SOLICITÓ POR EL ACTOR DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2015 Y ACORDADO EL 18 DEL MISMO MES Y AÑO, NO SON PROMOCIONES DE NINGUNA DE LAS; PARTES TENDIENTES A LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO, LO QUE NO IMPIDE NI INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR EL SOLO TRASCURSO DEL TIEMPO, COMO FACILMENTE SE PUEDE CONSTATAR DE LA LECTURA DE LAS ACTUACIONES.

NO CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES, PUEDE ALCANZAR EL OBJETO DE INTERRUMPIR LA CADUCIDAD, SI NO QUE, SOLAMENTE LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON LA INSTANCIA EN EL JUICIO PRINCIPAL TIENDEN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, POR LO TANTO, LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO DE UN INCIDENTE, O UN EMBARGO PRECAUTORIO, QUE EQUIVALE A UN INCIDENTE, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR LA CADUCIDAD, POR SIMPLE RAZON LOGICA JURIDICA, EN VIRTUD DE QUE EL ARTICULO 29 bis, DEL CÓDIGO DE PRODIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, HACE UNA SEPARACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION 1ra, 2da, 3ra, DEL PRECEPTO CITADO, A DIFERENCIA QUE EN LA FRACCION 5ta, SE REFIERE A LA CADUCIDAD DE LOS INCIDENTES QUE SE CAUSAN POR EL TRASCURSO DE 90 DÍAS NATURALES, LO QUE QUIERE DECIR, QUE SE HACE UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS EN LA INSTANCIA, POR LAS ACTUACIONES LLEVADAS POR EL INCIDENTE, RAZONES MAS QUE SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE LAS ACTUACIONES QUE SE REALIZARON A PARTIR DEL AUTO 20 DE ENERO DEL AÑO 2016, QUE PROVEYÓ EL ESCRITO PRESENTADO EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2015, POR *****, NO

TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).””””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DIAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.””””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL COMPUTO DEL TERMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).””””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).””””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL E INCIDENTAL CONSTITUYEN UNA UNIDAD PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, TERMINO PARA LA, NO LO INTERRUMPE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO.””””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.””””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LOS INFORMES RENDIDOS POR DEPENDENCIAS PÚBLICAS O PRIVADAS RESPECTO DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA PARA EMPLAZARLA A JUICIO, NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).””””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-B1S DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.”””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.”””

“““CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.”””

Hasta aquí se realiza la transcripción de los agravios hechos valer por la parte demandada, en virtud de que este cuerpo colegiado considera que, este agravio resulta suficiente para revocar la sentencia combatida, en base a las consideraciones que más adelante se precisaran.

VI ARGUMENTACIONES HECHAS VALER EN APELACIÓN ADHESIVA

Ahora bien y en virtud a lo que el Juez de Primer Grado dispuso en la sentencia definitiva apelada, se advierte que el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora *****, mediante escrito de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, expresó argumentaciones defensivas hechas en los siguiente términos:

“Expuesto lo anterior, me permito expresar las razones y argumentos que apoyan la resolución definitiva combatida por la demandada, para que sean consideradas por el Superior que toque conocer del presente asunto:

I.- Se señaló desde la demanda que el documento se encontraba en el mismo Juzgado, pues fue parte del Expediente *****/****** del índice del Juzgado ante quien se tramita el presente juicio, por lo

cual es bien conocido que incluso el demandado en el diverso juicio, aportó el documento original por lo cual se invocan dichos autos como un hecho notorio y conocido por el propio resolutor, por ser un hecho del cual él mismo tiene conocimiento de que es auténtico y fidedigno, por lo que incluso sin mediar petición de parte para que el Juez los hiciera valer y sin necesidad de que se tuvieran que certificar los documentos y resoluciones relacionadas con el presente asunto, máxime que los documentos y autos invocados se encuentran en el mismo Juzgado antes quien se ventila la presente acción, lo anterior de conformidad con el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicando por analogía la siguiente jurisprudencia:

Artículo 292.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

De la cual esta sala únicamente transcribe la voz:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”

II.- Por otra parte es correcto que el que el Juez haya declarado improcedente la excepción de pago que hizo valer la demandada, puesto que en ningún momento se demostró que la misma haya cumplido con la obligación contraída en el documento fundatorio, y el que haya argumentado que por el hecho de poseer el documento ya se encontraba satisfecha, es intrascendente puesto que no se trata de un título de crédito, como lo pretendió hacer ver la parte demandada, y por lo que ve al documento mediante el cual dice que se liberó a los demandados de la obligación contraída, el mismo ya quedo plenamente comprobado en el expediente *****/****** que fue tramitado y ahora analizado por el Juez, que dicho documento contiene una firma falsificada, situación que quedó firme en el juicio antes mencionado, por lo cual es totalmente correcto que se diga que la obligación contraída mediante documento de fecha 14 de julio del año 200 continúa vigente, y solo es cuestión de que se realicen las formalidades para dar cumplimiento al mismo.

III.- Por lo que ve al hecho de que no se llevó a cabo un análisis respecto del importe de la reclamación, ya que se duele la demanda de que el avalúo se hizo de forma unilateral, se infiere que la reclamación en sí es el

cumplimiento de la dación el pago, por ello la decisión del juez condenar a la protocolización del inmueble materia de la dación, y solo en caso de que no sea viable dicha protocolización, condena al pago que se cuantificara en ejecución de sentencia, por lo que en nada le causa agravio a los demandados que se haya presentado el avalúo que refieren, máxime que el Juez no está condenando en su sentencia definitiva, al pago de cantidad líquida en base al avalúo en comento, sino que será si fuere el caso de que se tenga que hacer pago en dinero, a los peritajes en materia de valuación de inmuebles que se realicen, pudiendo resultar una cantidad menor o mayor según sea el caso.

IV.- Por su parte el Apelante manifiesta que el Juez no tomó en cuenta la excepción que se hizo valer respecto de que en el documento fundatorio no se especificó el monto del préstamo y causa generadora, lo cual es irrelevante, ya que mediante la suscripción del documento base de la acción, precisamente queda extinguida la deuda que tenían, acordando de común acuerdo que el préstamo del cual el hoy actor era acreedor, quedaba pagado por la dación en pago del inmueble señalado en el mismo fundatorio, esto es de común acuerdo las partes aceptan dicha dación en pago, pudiendo ser de mayor beneficio para el acreedor o incluso de mayor perjuicio, por lo que irrelevante resulta el monto que se adeudaba, sino lo importante ahora es con qué se extinguía dicho adeudo, esto es con la propia dación en pago en la que los intervinientes aceptaron, de esta forma se encuadra la dación materia de juicio, perfectamente con lo estipulado en el artículo 1610 de la Ley Sustantiva Civil de la Entidad, al recibir el acreedor el pago con un bien o prestación distinta en lugar de lo debido, sin que obste para la aplicación del arábigo antes citado, el hecho de que se deba cuantificar o estipular el monto adeudado, o que el bien dado en pago en sustitución del debido, deba tener un precio idéntico a la deuda extinguida con la dación en pago.

Artículo 1610.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago un bien o prestación distinta en lugar del debido.

La parte recurrente hace valer el siguiente criterio del cual únicamente se transcribe la voz:

“DACIÓN EN PAGO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA EXACTITUD EN LA SUSTANCIA DE LOS PAGOS.”

En ese tenor lo importante para el asunto que nos ocupa, no es la cantidad adeudada con antelación o la procedencia del préstamo, sino que la dación en pago queda plenamente comprobada con el documento que

los demandados exhiben en original y que se encuentra en copia certificada en el diverso juicio *****/** del mismo Juzgado, con lo que se comprueba fehacientemente que la dación existió.

La parte recurrente hace valer el siguiente criterio del cual únicamente se transcribe la voz:

“DACIÓN EN PAGO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE.”

V.- Respecto de la prescripción hecha valer, se coincide con el A quo, que la misma no es dable en el caso que nos ocupa puesto como se dice, el inmueble materia del documento fundatorio, fue dado en pago, faltando únicamente la protocolización que no es susceptible de prescripción negativa, y que precisamente es lo que el juez está condenando, sin que sea óbice el hecho de que en caso de imposibilidad de cumplir con la protocolización del inmueble materia de la litis a favor del demandado, se pueda dar un cumplimiento sustituto en dinero, puesto que la materia principal del documento acordado por las partes es la dación en pago de un inmueble.

De todo lo anterior se puede concluir que el Juez en su facultad de analizar todos los elementos aportados en enjuicio debe llegar cuando menos por presunción a una verdad valiéndose de la instrumental de actuaciones y de las presunciones surgidas en el propio juicio.

La parte recurrente hace valer el siguiente criterio del cual únicamente se transcribe la voz:

“PRESUNCIONES HUMANAS.”

VII ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por los licenciados *****,
*****,
***** Apoderados legales de la parte demandada *****,
*****,
*****, así como las argumentaciones defensivas hechas mediante apelación adhesiva interpuesta por Licenciado *****,
*****,
abogado patrono de *****,

* parte actora, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

Como se anticipó, el primero de los agravios expuestos por el demandado apelante se estima que es fundado, operante y suficiente para revocar la sentencia definitiva apelada, en razón a las siguientes consideraciones, fundamentos y razonamientos de derecho:

En principio es de establecerse que, la caducidad de la instancia, resulta ser la presunción de que una de las partes contendientes, ***“ha abandonado el derecho ejercitado, por el transcurso de cierto lapso de tiempo”***.

Así por caducidad³ se define lo siguiente:

“Caducidad.- Sinónimo de Perención.

La caducidad es la extinción de la instalación judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal.

El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin”.

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece en su artículo 29 Bis, lo que a continuación se transcribe:

““Artículo 29 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

³ Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973, Pag. 119.

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.". Como se observa, el legislador no hizo excepción alguna acerca de que esa reforma fuese inaplicable tratándose de juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, tal omisión no puede interpretarse como una aplicación irrestricta a partir de esa fecha sólo para asuntos nuevos, sino que también debe atenderse a las reglas generales de aplicación de las normas procesales, tomando en cuenta que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las vigentes al momento del inicio de su tramitación y durante todo su curso, puesto que debe considerarse que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que la ley procesal concede se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho. Ante tales condiciones, es claro que la norma en cuestión sí es aplicable a los procedimientos en los que no se hubiera practicado el emplazamiento, aun cuando hubieran comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo 29-Bis; en la inteligencia de que el término de ciento ochenta días naturales deberá contabilizarse a partir de que comenzó la vigencia de la disposición citada, por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma procesal, pues no se aplicaría hacia el pasado.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 79/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Amparo directo 8/2013. Carlos Lizárraga Martínez. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Maribel Palacios Águila.

Amparo directo 294/2013. Fernando Manuel González González y otro. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 348/2013. Ruperto Antonio Suder Alcalá. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

establecer en su fracción I que (sic) **“I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;”** y partiendo de la premisa de que a su juicio los informes rendidos por la autoridades en relación a los domicilios para emplazar a los demandados, *eran actuaciones* tendientes a la prosecución del procedimiento, a virtud de lo cual no se surtía el requisito esencial de temporalidad, concluyendo que no se actualizaba la caducidad invocada por la parte demandada.

Razonamiento el anterior que, como se anticipó, resulta ser desacertado, habida cuenta que tal como lo manifestó la parte demandada al dar contestación a la demandada, como de previo pronunciamiento y que se reitera nuevamente como primer agravio, la última actuación tendiente a la prosecución del procedimiento es la relativa al auto de fecha 20 veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo a la parte actora proporcionando domicilio para emplazar a los demandados sin que haya existido promoción de alguna de las partes tendientes a impulsar el procedimiento sino hasta las actuaciones que obran agregadas a fojas 139 y 140 de la pieza de actuaciones consistentes en los emplazamientos practicados a los demandados de manera personal en el local del juzgado; de lo cual resulta innegable que al haber transcurrido el término de 180 días previsto en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, sin que existiera promoción de alguna de las partes para dar impulso al procedimiento se actualiza de manera inexorable **la caducidad por el sólo transcurso del tiempo antes señalado**, la cual debió ser decretada al ser una cuestión de **orden público**.

Sin que deban ser consideradas para interrumpir el término de de la caducidad las diversas actuaciones intermedias en ese lapso de tiempo a virtud de que las mismas no son de las consideradas como aptas para interrumpir el termino al que alude el precitado artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en base a lo que se considera a continuación.

Posterior al auto de fecha 20 veinte de enero de dos mil dieciséis, obran agregadas a fojas 54 y 55 de la pieza de autos original, constancias levantadas por el secretario ejecutor adscrito al juzgado de origen, de fecha 7 siete de

resolución judicial, pues en términos del artículo 1,077 del citado Código, sólo son tales los decretos de trámite, los autos provisionales, definitivos o preparatorios, y las sentencias interlocutorias y definitivas; además, la referida constancia tampoco puede considerarse como una promoción de las partes. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que el Código de Comercio se basa en el principio dispositivo conforme al cual la obligación de impulsar el procedimiento corresponde preferentemente a las partes y no al juzgador, se concluye que la constancia levantada por el notificador del juzgado referente a la imposibilidad de emplazar al demandado no interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia.

Contradicción de tesis 9/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 108/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.”

En el mismo orden de ideas, debe considerarse que el turno del expediente a los notificadores para que procedan a emplazar a los demandados, no es un acto que pueda ser susceptible de ser tomado como un factor que interrumpa el término de la caducidad, habida cuenta que los referidos funcionarios sólo tienen facultades para ejecutar los actos de comunicación procesal que les ordenen.

Cobra aplicabilidad al presente caso el contenido de la siguiente Tesis aislada⁶, la cual se transcribe y señala lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA QUE PROCEDAN A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,(1) los actos procesales eficaces para interrumpir el plazo de la caducidad, son las promociones de las partes que tiendan a la prosecución del procedimiento; de modo que el turno del expediente a los notificadores

⁶ “Criterio consultable con el número de Registro: 2009503, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: III.Io.C.21 C (10a.), Página: 1961.”

para que procedan a emplazar a los demandados, no es un acto que reúna tales condiciones, porque no constituye una promoción, por ésta debe entenderse, en términos de lo previsto en los numerales 52 y 56 del citado ordenamiento,(2) los escritos que presentan las partes a fin de excitar la actuación del Juez en aras de la prosecución del juicio; además, es exclusivamente al titular del órgano jurisdiccional a quien compete acordar y emitir las resoluciones, mientras que los notificadores sólo tienen facultades para ejecutar los actos de comunicación procesal que les ordenen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Luego, posterior a las referidas constancias, obran agregados a fojas de la 56 a la 58, de la 71 a la 75 escritos suscritos por el demandado *****, los cuales tampoco tiene alcance para ser considerados como interruptores del término de la caducidad, en virtud de que el primero se trata de un incidente de levantamiento de embargo, y el segundo es un recurso de revocación interpuesto ante la negativa del juez de origen de dar curso al incidente de levantamiento de embargo propuesto, de lo que se deriva que, conforme a su contenido y a lo que respectivamente se petitiona en cada uno de ellos, resulta inexcusable que ambos guardan relación con el embargo precautorio decretado en actuaciones, lo cual tampoco influye en el trámite del juicio en lo principal, puesto que el referido embargo precautorio fue decretado en vía incidental.

Igual suerte corren las actuaciones que obran a agregadas a la pieza de actuaciones relativas al amparo indirecto número *****/***** del índice del Juzgado * en Materia Civil en el Estado de Jalisco que presentó el demandado en contra de la determinación del juez de origen en torno a la inadmisión del recurso de revocación interpuesta en contra del diverso auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis que no dio entrada al incidente de levantamiento de embargo.

Resulta aplicable por las razones que en el se informan, el criterio⁷ que a continuación se transcriben:

⁷ Época: Novena Época, Registro: 168720, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XXVIII.8 C, Página: 2319.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES RELATIVAS AL TRÁMITE O SOLICITUD DE UN EMBARGO PRECAUTORIO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

De conformidad con los artículos 33 a 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, la caducidad opera cuando durante el plazo de ciento ochenta días, las partes en el juicio no promueven por escrito su continuación. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que para que no opere la caducidad de la instancia, es necesario un acto procesal de las partes en el que se ponga de manifiesto su deseo o voluntad de continuar con el procedimiento, esto es, que tengan el efecto de hacer progresar el juicio, es decir, que siga adelante a través de los distintos estadios o etapas procesales que lo componen. Ahora bien, las promociones relativas al trámite o solicitud de un embargo precautorio durante la sustanciación de un procedimiento civil, no pueden ser de las que tiendan a impulsar el procedimiento, ni de aquellas con las que se interrumpa el término para que opere la caducidad, pues sólo tienen como objetivo tomar medidas para evitar la dilapidación de bienes del deudor. Esto es así, pues de acuerdo con los artículos 716 a 718 y 784 del citado código adjetivo, las providencias precautorias, como lo es la de embargo, se ejercitan en la vía incidental, sin que pongan obstáculo a la prosecución del juicio en lo principal, pues se tramitan por cuerda separada; en consecuencia, su sustanciación en nada influye en las etapas procesales del juicio del que derivan.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 3/2008. Rosalina Méndez Ramírez y otros. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Nota: Por ejecutoria del 14 de octubre de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 70/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son

discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así también, por identidad de razón, cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial⁸ que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las

⁸ Criterio consultable bajo el siguiente número de registro: 180947, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.41 C, Página: 1559.

cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Finalmente en forma posterior y alternadamente, también se encuentran agregados a fojas de la 59 a la 70 y de la 76 a la 80, oficios de búsqueda dirigidos a diversas dependencias girados con el fin de localizar domicilio diverso de los demandados a efecto de estar en aptitud de emplazarlos, así como autos que recayeron de la recepción de tales comunicados, lo cuales tampoco son susceptibles de ser considerados para la interrupción del término de la caducidad de la instancia, puesto que contrario a lo aseverado por el juez de origen, este órgano colegado considera que dichas constancias no son aptas para ser consideradas como actuaciones que tiendan a dar impulso al procedimiento, a virtud de que los aludidos informes rendidos por las diversas dependencias

Estado de Jalisco, sin actividad procesal, en razón, de que el actor mencionado, no presentó promociones tendientes a impulsar el procedimiento, con el objetivo de evitar que se actualizara la figura jurídica de la caducidad de la instancia, al no dar impulso procesal al procedimiento, mientras que las actuaciones posteriores al dictado del auto de fecha 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis, no resultan aptas para interrumpirlo.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que se actualizó la caducidad de la instancia, **al no haberse dado impulso procesal por el actor**, en razón, de que se aprecia del sumario, que tomando en consideración que a partir del día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, fecha de la notificación del auto de fecha 20 veinte de enero del citado año y hasta el día 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que los demandados fueron emplazados, se advierte que efectivamente transcurrieron más de 180 ciento ochenta días naturales de inactividad procesal que señala el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que al realizarse el conteo de los días señalados en que las partes pudieron actuar dentro del procedimiento se evidencia que no lo hicieron.

Así el conteo se realiza en los siguientes términos: siendo el primer día el 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis y el ultimo día el 30 treinta de enero de 2016 dos mil dieciséis, tomando en cuenta los días naturales y además al tomarse en cuenta los días inhábiles de acuerdo al calendario del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se advierte lo siguiente:

Se estima que son inhábiles el día el día 01 uno de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el 21 veintiuno de marzo del año en mención, los días del 01 al 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, los días del 16 al 31 treinta y uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

A continuación, de manera ilustrativa se muestra el conteo de los días naturales, que se deben de tomar en cuenta para determinar que en el caso que nos ocupa, se actualizó la caducidad de la instancia.

ENERO/2016						
D	L	M	M	J	V	S

válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la convención debe armonizarse con el bien común, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado y que, por tanto, puede considerarse como un imperativo del bien común, la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.

Resulta ajustado al presente estudio, el criterio¹⁰ que en su contenido versa en lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al primer numeral, la caducidad de la instancia operará desde la notificación del primer auto que se dicte en el juicio, hasta antes de la citación para sentencia, una vez que transcurran ciento ochenta días naturales (contados a partir de la notificación de la última determinación judicial) de inactividad procesal de las partes, tendente a la prosecución del procedimiento. Tal disposición no es violatoria del derecho humano a la tutela judicial, previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no impedir el acceso a ese derecho fundamental, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para que resuelva su caso concreto, ya que ésta, una vez admitida su demanda, se encuentra en aptitud de impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que se pronuncie respecto a sus promociones o haciendo valer los medios legales a su alcance, con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada, es decir, el numeral 29-Bis en cita, es un reflejo del "principio dispositivo" que rige dentro de los juicios de carácter privado, el cual

¹⁰ “Criterio consultable con el Registro: 2004656, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.12 C (10a.), Página: 1741.”

tiene diversas aplicaciones, como que: a) el proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada; b) el Juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda; c) las partes puedan poner fin al procedimiento, ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción; y, d) las partes puedan renunciar a sus derechos procesales; principio que se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que son ellas las dueñas del derecho sustancial en disputa y, en consecuencia, les corresponde exclusivamente a ellas tanto la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley; de ahí que la "caducidad" de ninguna manera contraviene la convención ni el precepto en cita, toda vez que no impide la resolución de un asunto sometido a la jurisdicción de los tribunales. Además, el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", de tal forma que el Constituyente le dio libertad al legislador secundario para que, sujeto a "razonabilidad", estableciera los términos a los que estará sometido un proceso judicial, lo que si bien se traduce en una restricción al derecho humano a la jurisdicción, es congruente con el artículo 32, numeral 2, de la convención en cita, pues ha sido un criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la convención debe armonizarse con el bien común, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado y que, por tanto, puede considerarse como un imperativo del bien común, la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. Por ello, los preceptos que contengan limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención, lo que acontece con la figura de la caducidad de la instancia, pues responde a la justa exigencia de una sociedad democrática contemporánea, como lo es que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; en otras palabras, la figura de la "caducidad de la instancia" va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, por eso es que se establecen términos

a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de forma tal que por la falta de interés se da esta institución, y si bien los juicios de carácter privado se norman por el "principio dispositivo", donde el procedimiento se rige según la voluntad de las partes, una vez que es sometida una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se debe cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. En ese sentido, el hecho de que el legislador en el referido artículo 29-Bis establezca un lapso de ciento ochenta días para que opere la caducidad de la primera instancia, no resulta ilógico o irracional, dado que se estima prudente, para poder establecer la falta de interés de la parte actora, en la prosecución del proceso judicial que ella misma instó, pues esa regla es conforme con el artículo 17 constitucional, por tanto, tampoco es violatorio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."

En tal sentido de las cosas, se estima que el primero de los agravios esgrimidos por el apelante, resulta fundado, operante y suficiente para variar el sentido de la sentencia impugnada, porque en el caso que nos ocupa, es procedente que se decrete la caducidad de la instancia, ya que se toma en cuenta, que en el sumario no hubo impulso procesal actualizándose lo previsto en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Por otro lado, como se ha venido razonando, al resultar fundado y operante el primero de los agravios expuestos por el apelante en torno a la actualización de la caducidad de la instancia, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios expresados, a virtud de que, aún analizándolos en nada variaría el sentido de revocar la sentencia impugnada y a nada práctico conduciría el análisis de ellos, si con el ya analizado se impone la revocación de la sentencia apelada.

Resulta aplicable al caso en particular la Jurisprudencia¹¹ que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 202541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.Io. J/6, Página: 470.

En idénticos términos resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia¹³ que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Página: 1244.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.”

IX

SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA.

Bajo tales consideraciones y en base a los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se revoca la **sentencia definitiva** dictada con fecha **07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el Juez *****/**** de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente *****/****, promovido por *****/****, en contra de *****/****, por lo que ante la ausencia del reenvío, como lo determina la Autoridad Federal en su Jurisprudencia¹⁴ que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada

¹⁴ “Novena Época, Registro: 165887, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.”

para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.”

Consecuentemente, se procede a **REVOCAR** la **sentencia definitiva** dictada con fecha **07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el Juez ***** de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente ***** */*****, para tal efecto el contenido considerativo y propositivo de la misma, deberá quedar en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en lo que disponen los artículos 85, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve de conformidad con las siguientes:

(Inicia revocación)

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Los presupuestos procesales como lo son la vía, la competencia y la personalidad han quedado plenamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- Se declara que en el presente juicio se actualizó la caducidad de la instancia, en términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, por ausencia de promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento, en el periodo comprendido entre el auto del 20 veinte de enero y 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por las razones y fundamentos de derecho contenidos en el considerando X de la presente resolución.

TERCERA.- A virtud de actualizarse la caducidad de la instancia, en términos de la fracción III del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se restablecen las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y se deja sin efecto el embargo preventivo y medida cautelar decretada; quedando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

CUARTA.- Se condena al actor *****, a pagar a favor de los demandados *****, los gastos y costas que se hayan generado, lo que se hará en ejecución de sentencia y en el incidente respectivo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 bis fracción X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

(Termina revocación)

X

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en lo previsto en los artículos 83 fracción III, 85, 86, 87, 88, 142, 143, 266 y 430 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El primero de los agravios que hizo valer el apelante, se estima fundado, operante y suficiente para revocar el sentido de la sentencia apelada, haciéndose innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos.

SEGUNDA.- Por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se **REVOCA la sentencia definitiva** de fecha **07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el Juez *****/***** de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente *****/*****, promovido por *****/*****, en contra de *****/*****, *****/*****.

TERCERA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Con testimonio certificado de la presente resolución y para efectos de ejecución vuelvan los autos y documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente)**, **Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)** y **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, con voto concurrente del primero

de los citados en torno a que la actualización de la caducidad deba de contabilizarse el termino en días naturales sin excepción; actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien da fe.

MRRP/jna/asqv/ryso.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

Difiero del criterio mayoritario de mis compañeros Magistrados, debido a que el término para que opere la caducidad de la instancia, en términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe computarse en **días naturales**, como así se desprende de su texto que dice:

“Artículo 29 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;

